

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 615
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso pendiente para recaudar las pruebas de oficio decretadas en la audiencia celebrada el 23 de julio del presente año, se observa que se encuentra próximo a vencerse el término con que cuenta el Despacho para conocer del proceso sin que se haya proferido decisión de fondo, por lo tanto y de cara a preservar la competencia de este despacho, es menester acudir al inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., prorrogando la competencia por seis meses, los cuales serán contados a partir del vencimiento del término establecido en el inc.1 del mismo artículo, en virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRORROGAR la competencia para resolver la instancia respectiva por el término de seis (6) meses al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. los cuales serán contados a partir del vencimiento del término establecido en el inc.1 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a883b5cb1799ad12aece7465bb51572c07fd7421de2facf278e599bda17f4384

Documento generado en 27/07/2020 09:57:41 a.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto Interlocutorio No. 607
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificado el contenido de la demanda de divorcio contencioso formulada a través de apoderada judicial por la señora LUZ ADELA ARIAS MONTOYA en contra del señor JUAN MANUEL SANABRIA PLAZA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- a) El poder presentado con la demanda fue conferido para actuaciones a llevarse a cabo ante la Notaria Primera del Círculo de Yumbo Valle.
- b) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- c) Manifiesta en el encabezado de la demanda, que formula demanda de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cuando si bien la liquidación de la sociedad conyugal es consecuencia de la declaratoria del divorcio, este es trámite que se debe adelantar en proceso completamente aparte del aquí tramitado.
- d) Omite en la demanda informar los correos electrónicos tanto de los señores ALBA FANNY IRIRA RITZA y RICHARD STEVEN ALCALDE en calidad de testigos (inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- e) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de la demanda y anexos al demandado (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
- f) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de los correos electrónicos y lugares de residencia del demandado en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- g) Indica en el hecho primero de la demanda que los señores ARIAS – SANABRIA contrajeron matrimonio el 23 de diciembre del año 2013, mientras que del folio de registro civil de matrimonios allegado como anexo se desprende que tanto la fecha de celebración de dicho matrimonio como la de inscripción ante la Notaria Octava del Círculo de Cali fue el 23 de diciembre del año 2010.
- h) Así mismo en el hecho primero del libelo manifiesta que el número del indicativo serial del registro civil de matrimonio realizado ante la Notaría Octava corresponde al N° 048557004, mientras que el aportado como anexo se identifica con un número diferente.
- i) Aclare los hechos primero y quinto de la demanda pues en el último este manifiesta que los esposos ARIAS – SANABRIA se encuentran separados desde hace más de

7 años, es decir desde enero del año 2013, mientras que en el numeral primero dice que estos se casaron el 23 de diciembre del mismo año.

- j) Indica en el numeral 2° del acápite de pruebas documentales que se debe tener en cuenta el registro civil de nacimiento del señor JUAN MANUEL SANABRIA PLAZA cuando éste se echa de menos.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA BEJARANO ORTIZ, abogada titulada, identificada con la CC N° 31.484.973 y portadora de la TP N° 255062 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ac3b34c3b152adfbeab9d9e9ed523193fc62d16499641df82b9b64aebe868d

Documento generado en 27/07/2020 12:38:02 p.m.